

*Ciudad de Buenos Aires, 19 de abril de 2023*

**A la Señora Presidenta**

**De la Honorable Cámara de Diputados de la Nación**

**CECILIA MOREAU**

**A los Señores/as Presidentes/as de Bloques**

**S / D**

**Ref. Observaciones al Proyecto de Reforma de la legislación vigente en materia de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo - Exp. 0009-PE-2022**

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. a efectos de hacerle llegar nuestras observaciones sobre el Proyecto de Ley de Prevención y Represión del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo y el dictamen de las comisiones emitido el 18 de abril del corriente. Si bien consideramos que la reforma tiene puntos positivos, muchos artículos merecen una revisión, como la modificación del art. 41 quinquies o las facultades de inteligencia otorgadas a la Unidad de Información Financiera o el umbral para punir la conducta, entre otras.

Luego de estudiar el proyecto de ley y el dictamen de comisiones emitido el 18 de abril de 2023, hemos decidido redactar la presente nota expresando nuestra preocupación, puesto que de aprobarse tal cual fue ingresado en dicha cámara, se consolidaría un enfoque de políticas en materia de lavado alejado de las metas de efectividad en persecución de estos delitos, que se busca obtener en el marco del proceso de evaluación que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), realizará en los próximos meses.

También nos preocupa el potencial impacto que la aprobación de dicha norma podría causar en las organizaciones de la sociedad civil, cuya actividad quedaría bajo el escrutinio intensivo del enfoque antiterrorista, sin que exista en nuestro país hipótesis alguna que permita ligar de manera concreta el uso de la red de sociedades sin fines de lucro como vehículo idóneo para el financiamiento de actos de esta naturaleza.

Si bien somos conscientes del enorme esfuerzo que los diferentes participantes del sistema nacional antilavado han realizado en la preparación del proyecto, vemos como un defecto de formulación de dicha política, el no haber puesto en consulta el borrador del texto propuesto con la totalidad de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la promoción de los derechos humanos y el diseño de políticas anticorrupción. Entendemos en tal sentido que una de las principales tareas de

los organismos de prevención y control de la actividad ilícita financiera, es la de poner las propuestas normativas que se desea implementar en consulta con las organizaciones especializadas en la materia, máxime cuando se trata de cuestiones sustanciales como es el caso de la modificación de aspectos centrales como lo es la criminalización del lavado de dinero y la reformulación de la política antiterrorista. La elaboración participada de normas en esta materia es de vital importancia en miras de dotar de la máxima precisión y eficacia al objetivo propuesto. No hacerlo implica además desconocer el aporte que desde la recuperación democrática realizan las organizaciones de la sociedad civil.

En el caso particular de nuestra organización, es importante destacar que desde el año 2003 hemos participado en la promoción de políticas de recuperación de activos procedentes de la corrupción, la elaboración de proyectos de ley sobre acciones in rem, extinción de dominio, el desarrollo de litigios destinados a garantizar el acceso a la información pública en casos de corrupción, la reformulación de oficinas especializadas del Ministerio Público (como es el caso de PROCELAC), la integración de la comisión de expertos dedicada a redactar la reforma de la ley 25.246, la presentación del borrador de proyecto de ley sobre delitos financieros, y la capacitación en temas de lavado de dinero a muchísimos funcionarios/as de la administración pública nacional y provincial. Hemos colaborado también en la formulación de la primera experiencia de oficinas antilavado de dinero a nivel municipal implementada en la Ciudad de Rosario.

Es sobre la base de esta trayectoria que solicitamos evalúe la reformulación del dictamen de mayorías elaborado emitido el 18 de abril, en base al texto del proyecto propuesto por la Unidad de Información Financiera (UIF), en aras a efectuar cambios que contribuyan a fortalecer la efectividad de políticas en el marco del proceso evaluatorio a iniciarse prontamente.

Por último, vale destacar que este debate se da en las vísperas de la evaluación del país por parte del GAFI y con motivo del compromiso asumido en el Acuerdo con el Fondo Monetario Internacional<sup>1</sup>. Poner las reformas en contexto, nos permite entender el por qué de los cambios y la urgencia con la que se intenta alcanzarlos. Sin embargo, no debe pasarse por alto que, en muchas ocasiones los intereses de los organismos internacionales no coinciden ni tienen correlato con las necesidades y realidades de cada país, lo cual muchas veces, torna estas posibilidades de reforma huérfanas de un diagnóstico ajustado a la realidad nacional y, en consecuencia, herramientas que en abstracto, permitirían incidir eficazmente en las problemáticas de cada país pierden toda su fuerza cuando de su ejecución se trata.

A continuación, desarrollaremos los puntos que consideramos deben ser revisados.

---

<sup>1</sup> Ver punto 1.6 del Proyecto de Acuerdo con el FMI remitido por el Poder Ejecutivo Nacional al Congreso, disponible en: <https://www.hcdn.gob.ar/institucional/infGestion/balances-gestion/archivos/0001-PE-2022.pdf>

## I. FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

Con relación a esta materia, tan delicada desde el punto de vista de los estándares internacionales de derechos humanos, destacamos que se propone una reforma excesivamente expansiva en materia de antiterrorismo con fuerza suficiente para generar riesgos de lesión principios básicos del Estado de Derecho. El primer artículo del texto a tratar, modifica el artículo 41 quinquies.

Haciendo un poco de historia, recordemos que cuando fue creado el artículo 41 quinquies, los organismos de derechos humanos fueron muy críticos con la incorporación de dicha fórmula al Código Penal. Por ejemplo, en aquel momento, el CELS sostuvo que la introducción del 41 quinquies: *“Por un lado, incorpora un supuesto indeterminado que lo coloca en tensión con el principio de legalidad. A su vez, por su aplicación a todas las figuras penales, puede generar una importante distorsión a todas las escalas penales. Por ultimo, introduce una formulacion que puede ser usada para perseguir penalmente acciones de protesta social que nada tienen que ver con los supuestos de terrorismo que pretendieron ser prohibidos por las obligaciones internacionales asumidas por Argentina”*<sup>2</sup>.

La delimitación de este grupo de problemas se ve fortalecida en la propuesta de reforma:

### *i. Art. 41 quinquies.*

Con la propuesta de modificación actual se amplía el catálogo de delitos a los que se les podría aplicar esta agravante genérica<sup>3</sup>, puesto que se incluyen las leyes especiales y toda otra ley que incorpore tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes en la República Argentina.

En los considerandos de la propuesta original se explica que: *“El proyecto prevé ampliar el alcance de las agravantes establecidas en el artículo 41 quinquies, los delitos previstos en este Código, en leyes especiales o en las leyes que incorporen al derecho interno tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes ratificadas en la República Argentina”*.

---

<sup>2</sup> Cels “PROPUESTAS Y OBSERVACIONES SOBRE LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL PARA SER CONSIDERADA POR LA COMISIÓN PARA LA ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN” Julio 2013, disponible en <https://www.cels.org.ar/common/documentos/CELS%20Propuestas%20y%20observaciones%20sobre%20la%20reforma%20del%20Código%20Penal.pdf>

<sup>3</sup> El “ARTÍCULO 41 quinquies.- Cuando alguno de los delitos previstos en este Código, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes en la REPÚBLICA ARGENTINA hubiere sido cometido con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo, la escala se incrementará en el doble del mínimo y el máximo. Las agravantes previstas en este artículo no se aplicarán cuando el o los hechos de que se traten tuvieren lugar en ocasión del ejercicio de derechos humanos y/o sociales o de cualquier otro derecho constitucional”.

El problema central es que no hay certeza suficiente en nuestro sistema legal sobre la totalidad de leyes que prevén tipos penales, de modo que la incorporación de aquellas podría dar lugar a casos que violen el principio de legalidad estricta.

Como dijimos, la incorporación de esta figura (ley 26.734), en su momento fue objeto de severas críticas por parte de las organizaciones de derechos humanos, ONG's dedicadas a estos temas, profesores/as de derecho penal de reconocida trayectoria académica nacional e internacional, entre otros. Si bien, se intentó limitar su aplicación mediante la incorporación del último párrafo, por el cual se excluirá la aplicación del agravante cuando los hechos se enmarcaren en el ejercicio de derechos humanos y/o constitucionales; lo cierto es que tanto la imprecisión jurídica del término terrorismo como la elevada dosis subjetiva de esta última cláusula, fulminan cualquier pretensión de certeza respecto del texto legal.

Lo mismo ocurre con el artículo 3ero de este proyecto en materia de terrorismo, lo que podría lugar a adelantamiento de punibilidad.

ii. Definición de acto terrorista, art. 4to bis.

La definición de “Acto terrorista” que se incluye en el art. 4to bis, no aclara ni sana los problemas anteriormente descritos, más bien los agrava. Allí se define a este como: “Acto que constituye un delito previsto en el Código Penal, en leyes especiales y en las leyes que incorporen tipos penales dispuestos en convenciones internacionales vigentes en la República Argentina y cualquier otro acto que se ejecutare con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo”.

El Consejo de Seguridad y el Relator Especial para la promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales en la lucha contra el terrorismo han identificado aquellos elementos esenciales que deben, como mínimo, estar presentes en la tipificación de los llamados “actos terroristas” en vistas de que “no todos los actos que son delito con arreglo al derecho nacional o incluso internacional son actos de terrorismo ni deberían definirse así”<sup>4</sup>. Así también ha sido señalado por el CELS en el informe citado.

La Resolución 1566 (2004)<sup>5</sup> del Consejo de Seguridad de la ONU, denominada “Amenazas a la paz y la seguridad internacionales creadas por actos de terrorismo”, ha instado a los Estados a prevenir y sancionar los actos que reunieran las siguientes características de manera acumulativa:

- actos, inclusive contra civiles, cometidos con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes.

---

<sup>4</sup> Ver documento ONU E/CN.4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 37 y 38 disponible para su consulta en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/168/87/PDF/G0516887.pdf?OpenElement>

<sup>5</sup> Ver documento ONU S/Res/1566 (2004) del 8 de octubre de 2004.

- actos cometidos, independientemente de toda justificación, por consideraciones de índole política, filosófica, ideológica, racial, étnica, religiosa u otra similar, con la intención de provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en determinada persona, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo.
- actos que constituyan delitos definidos en las convenciones y los protocolos internacionales relativos al terrorismo y comprendidos en su ámbito. De acuerdo con el Relator Especial, esta fórmula acumulativa debe servir de umbral de seguridad para garantizar que sean únicamente los actos de carácter terrorista los que se identifiquen como tales<sup>6</sup>.

Tal como sostiene el Relator: *“El elemento importante de la resolución es el carácter acumulativo de su tipificación de terrorismo, pues exige que el delito de referencia vaya acompañado de la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves (o de tomar rehenes), y la intención de provocar el terror, intimidar a la población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo”*. De acuerdo a sus dichos: *“Esta fórmula acumulativa debe servir de umbral de seguridad para garantizar que sean únicamente los actos de carácter terrorista los que se identifiquen como tales”*<sup>7</sup>.

También ha destacado que: *“La tipificación en tres pasos que estipula la Resolución 1566 (2004) del Consejo de Seguridad respecto de los actos que deben prevenirse —o sancionarse, cuando no hayan podido prevenirse— en la lucha contra el terrorismo aprovecha los delitos acordados actualmente en relación con los aspectos del terrorismo utilizándolos como delitos de referencia, y establece un umbral apropiado exigiendo que, además, tales delitos se cometan con la intención de causar la muerte o lesiones corporales graves o de tomar rehenes; y con la intención de provocar un estado de terror, intimidar a una población u obligar a un gobierno o a una organización internacional a realizar un acto, o a abstenerse de realizarlo”*.

Haciendo hincapié sobre el tercer requisito que exige la Resolución 1566 del Consejo de Seguridad. Para el Relator, *“utilizar las convenciones antiterroristas como referencia para determinar qué actos deben ser prohibidos en la lucha contra el terrorismo es, a falta de una definición de “terrorismo” universal y completa, el punto de partida más adecuado”*<sup>8</sup>

Ninguno de estos puntos se visibilizan en la definición incorporada a este proyecto de reforma. Esto genera una genuina preocupación, sobre todo si se tienen en cuenta los antecedentes en nuestro país en torno a cómo se utilizan este tipo de figuras.

<sup>6</sup> Ver documento ONU E/CN.4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005. párrafo 37 y 38 disponible para su consulta en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/168/87/PDF/G0516887.pdf?OpenElement>

<sup>7</sup> Ver documento ONU E/CN.4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 37 y 38 disponible para su consulta en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/168/87/PDF/G0516887.pdf?OpenElement>

<sup>8</sup> Ver documento ONU E/CN.4/2006/98 de 28 de diciembre de 2005, párrafo 37 y 38 disponible para su consulta en <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G05/168/87/PDF/G0516887.pdf?OpenElement>

Pero también, llama la atención el capítulo VI del proyecto en tanto asocia prevención de terrorismo a organizaciones sin fines de lucro. Desarrollaremos este punto a continuación.

*iii. Prevención de terrorismo respecto de las organizaciones sin fines de lucro.*

El artículo 4to bis define a las organizaciones sin fines de lucro como: “*Las personas jurídicas sin fines de lucro cuya actividad habitual sea la recaudación o desembolso de fondos para propósitos caritativos, religiosos, culturales, educativos, sociales o fraternales*”. Por su parte, en el capítulo VI, se establece una serie de funciones de prevención que tendrán “*los organismos y autoridades públicas*” que “*determine la reglamentación*” respecto a las organizaciones sin fines de lucro.

Es problemático que no se establezca quién será el organismo que tendrá a cargo todas las funciones que enumera este capítulo. El Poder Ejecutivo tiene grandes falencias en materia de coordinación. Las tareas de prevención en esta materia no pueden estar dispersas entre distintas autoridades sin que una se encuentre definida en la ley y sea quien coordine y/o establezca lineamientos básicos en esta materia. Este punto no debe regularse por reglamentación, ya que lo mismo genera inseguridad jurídica.

Ahora bien, más allá de estos aspectos, cierto es que carece de toda lógica someter a las organizaciones sin fines de lucro a un monitoreo intensivo en materia de financiamiento terrorismo, cuando no se desprenden elementos que permitan verificar un nivel de riesgo medio o alto desde el punto de vista de la evaluación diagnóstico que contiene el documento de Evaluación Nacional de Riesgo de Lavado de Activos y de Financiación del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva. Su creación podría causar daños y cargas no deseadas a innumerables organizaciones dedicadas a promover el bien común junto a otras dedicadas a brindar respuestas paliativas a la crisis económica social del país. Se estima que sólo en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social existen múltiples organizaciones subsumibles en esta categoría. Esas organizaciones dan alimento a muchísimas familias, además de contención social frente a la violencia que el crimen organizado genera en los barrios populares. Bajo ningún punto de vista se aconseja avanzar en una política en este sentido, puesto que sus efectos sociales pueden ser elevados.

Por otro lado, se pierde de vista que la eventual hipótesis de financiamiento de terrorismo resulta más factible a través de operaciones de canalización de flujos de dinero mediante el denominado Informal Value Transfer System (IVTS), que se encuentra ampliamente extendido en los mercados financieros y monetarios marginales que operan en nuestro país: mesas de dinero, cuevas financieras, prestamistas no registrados, operadores de transferencia de dinero al exterior por cable, casas de turismo, proveedores de pago, etc. Aproximadamente el 40% de la economía argentina se encuentra en la ilegalidad dado que no registra formalmente las transacciones que realiza. En este marco, resulta más lógico que el potencial flujo de dinero utilizado para financiar posibles actos

terroristas se canaliza por medio de estos circuitos ilegales más que en la franja de asociaciones sin fines de lucro.

Este riesgo se potencia aún más si se tiene en cuenta el mayor contacto que hoy existe entre el segmento de monedas digitales (*exchanges*) y las cuevas financieras donde se liquidan los “*crypto*” contra divisas<sup>9</sup>, máxime cuando informes recientes de Naciones Unidas indican que cerca del 20% de los ataques terroristas se financian a través de mercados *crypto*<sup>10</sup>.

El desarrollo de esta línea de políticas supone riesgos para la vida democrática e ineficiente desde el punto de vista preventivo.

Dado que la obligación de implementar políticas destinadas a evitar el financiamiento de actos terroristas es un aspecto sustancial en la materia, debería explorarse una política en un sentido diferente. Las modificaciones introducidas en el art. 306, como veremos a continuación, arrastran también estas críticas. A tal respecto proponemos se incorpore un nuevo supuesto penal especial, que pueda ser utilizado para reprimir casos específicos de lavado de dinero y de financiamiento de terrorismo.

Se propone avanzar en la penalización de la canalización de dineros a través del uso de medios de pago, tanto a nivel local como del exterior, no autorizados al efecto. Esa modificación permitiría avanzar contra operaciones de salida de dinero al exterior por canales ilícitos, tanto así como el uso de esos mismos canales para ingresar dinero destinado al financiamiento de terrorismo. Por supuesto que este aspecto es netamente punitivo, pero no descarta una faz regulatoria destinada a poner en cabeza de la UIF el registro de personas físicas y jurídicas destinadas a efectuar pagos por fuera del circuito clásico del segmento comprendido en la Ley de Entidades Financieras.

Se acompaña una propuesta en el último punto de la presente nota.

*iv. Modificación del art. 306 del Código Penal.*

Finalmente, respecto de esta materia también se modifica el artículo 306 del C.P. para incluir en el delito de financiamiento del terrorismo lo siguiente:

*“1. Será reprimido con prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación, el que directa o indirectamente recolectare o proveyere bienes u otros activos, de fuente lícita o ilícita, con la intención de que se utilicen, o a sabiendas de que serán utilizados, en todo o en parte:*

*a) Para financiar la comisión de un delito con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;*

---

<sup>9</sup> Sobre este último punto se destaca el concepto de Crypto-Hawala Mashup analizado por Jessica Davis con referencia al caso Afgnano y Sirio. Ver “Cryptocurrency meets hawala. Implication for all sorts of illicit financing” publicado en Insight Intelligence [www.newsletter.insightthreatintel.com](http://www.newsletter.insightthreatintel.com)

<sup>10</sup> The UN says up to 20% of terrorist financing cases involve crypto, publicado en Insight Intelligence.

*b) Por una organización que cometa o intente cometer delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;*

*c) Por un individuo que cometa, intente cometer o participe de cualquier modo en la comisión de delitos con la finalidad establecida en el artículo 41 quinquies;*

*d) Para financiar, para sí o para terceros, el viaje o la logística de individuos y/o cosas a un Estado distinto al de su residencia o nacionalidad, o dentro del mismo territorio nacional, con el propósito de perpetrar, planear, preparar o participar en delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies;*

*e) Para financiar, para sí o para terceros, la provisión o recepción de entrenamiento para la comisión de delitos con la finalidad prevista en el artículo 41 quinquies [...]*

Como queda evidenciado, todo el articulado referente a esta materia acarrea los mismos problemas, esto es, la forma abierta, vaga e imprecisa que gira en torno a la regulación de la prevención del terrorismo deja la puerta abierta a los abusos, o cambios discrecionales y/o arbitrarios, según convenga a los gobiernos de turno.

La propuesta de prevención de actividades terroristas debe ser respetuosa de los compromisos asumidos por el país en materia de derechos humanos.

## **II. REFORMAS EN EL TIPO PENAL DE LAVADO DE ACTIVOS**

El proyecto introduce reformas positivas en materia de prevención y persecución del lavado de activos. Por ejemplo, se incorpora a la lista de sujetos obligados ante la Unidad de Información Financiera a: “*Los proveedores no financieros de crédito, no previstos en otros supuestos de este artículo*”. Sin duda esto representa un avance respecto de la regulación actual en la medida que permitirá capturar dentro del alcance supervisor un segmento de la actividad financiera que hasta el momento no estaba incluido. Otro punto positivo en materia de prevención y persecución de lavado gira en torno a la puesta en marcha de un registro de beneficiarios finales. Aunque en este punto haremos consideraciones en un apartado posterior, debemos mencionar que la iniciativa implica un avance importante en post de la transparencia tributaria y la reducción de la opacidad fiscal.

También es positivo el avance que se propone en materia de activos digitales. Su regulación normativa es un aspecto crucial y adecuado en el ámbito financiero, especialmente cuando este sector está demostrando un alto grado de exposición a la circulación ilícita de capitales, además de los riesgos asociados al fraude en perjuicio de los inversores. La altísima volatilidad del mercado de activos digitales, sumado a la falta de comprensión global del ámbito operativo por parte de sus usuarios, está causando problemas adicionales que deben ser abordados mediante una regulación normativa de carácter integral, frente a la cual la sola incorporación del tema como parte de las políticas de prevención de lavado de dinero, resulta cuanto menos incompleta. Sin embargo, sería propicio avanzar en una normativa que consolide diversos aspectos (licencias, requerimientos de



capitales, reglas de garantía, regímenes informativos, normas de gobierno societario y reglas de compliance). A tal efecto, se esperan mayores compromisos de parte del resto de los reguladores del sistema financiero.

Ahora bien, independientemente del señalamiento de estos aspectos positivos, creemos importante remarcar algunos puntos críticos que requieren de una revisión en miras a preservar el cumplimiento de metas de efectividad preventiva y sancionatoria. Efectuamos así, las siguientes observaciones:

*i. Sobre el tipo penal:*

El artículo 2do. del proyecto original fue modificado por el dictamen de comisiones emitido el 18 de abril. En dicho texto se establece que se sustituirá el texto del artículo 303 por el siguiente: *“1) Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.*

*2) La pena prevista en el inciso 1) será aumentada en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, en los siguientes casos:*

*a) Cuando el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza;*

*b) Cuando el autor fuera funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones. En este caso, sufrirá además pena de inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años. La misma pena sufrirá el que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requieran habilitación especial.*

*3) El que recibiere bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el inciso 1), que les dé la apariencia posible de un origen lícito, será reprimido con la pena de prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años.*

El sentido de la modificación intenta ampliar el campo de conductas prohibidas a fin de cumplimentar con los compromisos internacionales en materia de política de prevención de lavado sobre toda de aquellas vinculadas con el medio ambiente y activos digitales principalmente.

Pues bien, consideramos, que para cumplir dicho objetivo, inc. 1, debería cambiarse la fórmula que establece *“bienes u otros activos”*, por *“...fondos u otros activos provenientes de ...”*, tal como estaba en la redacción original del proyecto. Por otro lado, es positiva la incorporación de otros

verbos típicos como “*adquirir*”, pero es necesario también mantener el verbo típico “*poseer*”, tal como se incluía en el texto inicial.

Ahora bien, más allá de las cuestiones de redacción, que no son menores, también hay puntos de la modificación propuesta que pueden generar graves retrocesos, como se analizará a continuación.

En el marco de los debates sobre el proyecto inicial, se discutió la modificación del umbral de punibilidad, es decir, incrementar el monto del inc. 1, que en aquel texto era de \$300.000 a \$9.000.000 o su equivalente a 150 salarios mínimos vitales y móviles.

Finalmente, conforme el dictamen de comisión, se estableció la siguiente fórmula: “*1) Será reprimido con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto de la operación, el que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, adquiriere, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, bienes u otros activos provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma ciento cincuenta (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles al momento de los hechos, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí*”.

Más allá de que se desconocen los criterios tenidos en cuenta para establecer el umbral propuesto, su sólo modificación implicará la impunidad de los casos de lavado de activos que están siendo investigados por operaciones inferiores a la pauta propuesta. La aplicación de la ley penal más benigna es un escenario que no podrá evitarse en los tribunales, dando una amplia ventaja a los imputados por este tipo de delitos.

A partir de consultas y fuentes documentadas, el CIPCE calcula que contemplando los números entre 2017 a 2020, la totalidad de casos en los que podría impactar una reforma de este tipo, ascendería a 1500 (mil quinientos) aproximadamente.

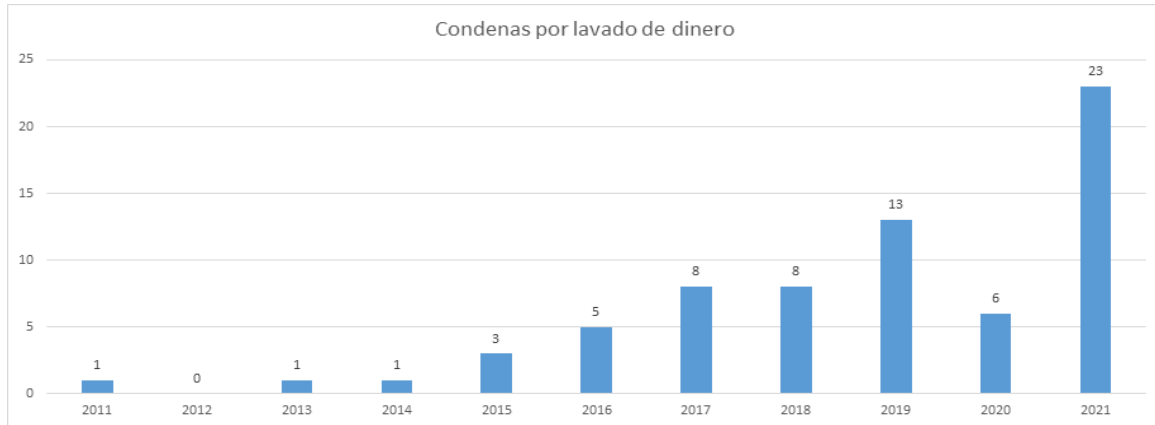
En este sentido, en el marco de la Evaluación Nacional de Riesgo se identificó un total de 1.386 causas de lavado de activos iniciadas entre 2017 y 2020<sup>11</sup>. De la misma Evaluación se desprende que: “*Se logró determinar que en el período comprendido entre el año 2011<sup>12</sup> y el año 2021, se han dictado en el país por lo menos 69 condenas por hechos de esa naturaleza (ya sea que hayan sido encuadrados en el actual art. 303 C.P. o en el derogado art. 278 del C.P.)<sup>13</sup>*”. Y que: “*Entre enero de 2017 y diciembre de 2021, tanto a nivel federal como provincial, se dictaron 58*

<sup>11</sup> No se encuentra disponible el número de causas abiertas entre los años 2020-2022. Tampoco existe mención al momento en que se cometieron los hechos.

<sup>12</sup> Año en que entró en vigencia la Ley 26.683 que establece la tipificación actual del delito de Lavado de Activos

<sup>13</sup> Comité de Coordinación para la Prevención y Lucha contra el Lavado de Activos, la Financiación del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva “Evaluación Nacional de Riesgo (ENR) de Lavado de Activos (LA) y la de Financiamiento del Terrorismo (FT) y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (FP)” disponible en [https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/11/enr-laftfp\\_-\\_version\\_publica.pdf](https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2022/11/enr-laftfp_-_version_publica.pdf)

sentencias condenatorias por el delito de lavado de activos. De este universo de casos, 22 sentencias se encontraban relacionadas a organizaciones criminales. Asimismo, 14 de estas condenas implican hechos relacionados con el transporte internacional de divisas”.



En el informe, a su vez, se detalla que el principal delito precedente en casos de lavado de activos es el narcotráfico, de modo que el impacto inevitable que -de aprobarse la propuesta- tendrá la aplicación de la ley penal más benigna beneficiará a bandas de narcocriminalidad que posee fuerte arraigo dentro del territorio nacional además de amplias conexiones internacionales y suficiente poder de corromper las instituciones básicas del Estado.

Es así que resulta oportuno preguntarse si al establecer este umbral se ha medido el impacto que esta decisión tendrá en la cantidad de causas a cerrarse por imposición de la regla de benignidad. Tampoco se conoce si se ha evaluado que dicho impacto es susceptible de modificar el *status* jurídico de los casos magros con condena, mediante la interposición de recursos de revisión por parte de las defensas técnicas de los condenados.

Así, en cuanto a la eficacia político criminal, se puede concluir que su resultado es bajo. Múltiples factores inciden en ello, tales como la no aplicación plena del sistema acusatorio en la instancia federal, la ausencia de una agencia federal de investigaciones, las dificultades procesales para obtener información en casos complejos, la incidencia cada vez mayor del crimen organizado en las estructuras del sistema de justicia.

En este contexto, cuya consecuencia directa es la demora de las investigaciones ligadas al crimen organizado, la elevación del umbral provocará el cierre masivo de las investigaciones en curso con el consecuente beneficio que de allí obtendrán líderes y miembros de importantes organizaciones criminales en el país. Considerando los datos anteriormente mencionados, la ley penal más benigna podrá beneficiar, por tanto, a la narcocriminalidad.

Dado que nuestro país no cuenta con un sistema legal de decomisos *in rem*, el cierre de los procesos por inexistencia de delito, provocará un masivo efecto de pérdida de oportunidades de decomiso de bienes valiosos, que conspira con la eficacia de las políticas de decomiso, además de

facilitar -indirectamente- la reinversión de fondos ilícitos en el financiamiento de la actividad criminal. En suma, esta modificación traerá más impunidad y menos efectividad sancionatoria.

Si la finalidad buscada al aumentar el umbral es actualizar el valor de las operaciones a la dinámica inflacionaria del país, este camino abrirá la puerta a ulteriores modificaciones que no harán más que generar los mismos resultados e incentivos negativos que hoy día causa la modificación de escalas tributarias.

La única manera de alcanzar el objetivo buscado y evitar -a la vez- el resultado de impunidad, es incluir dentro del tipo penal una cláusula de disposición de la acción penal. Por ejemplo, el siguiente texto permitiría resolver el problema de benignidad y aumentar la eficacia de la persecución penal:

**El ministerio público podrá prescindir de impulsar la acción penal cuando el valor de la operación no supere la suma de \_\_\_\_\_, sea en un solo acto o por la reiteración de diversos actos entre sí y, siempre que no se encontrare comprometido el interés público.**

Por otro lado, la fórmula de 150 salarios mínimos, luce demasiado alto, si tiene en cuenta que al valor de dólar implícito actual, equivale a unos 42.427 dólares, lo cual resulta representativo de una suma de inversión promedio en una de las tantas mesa de dinero que conforman el sistema financiero clandestino del país. Por tal razón, se debería incluso reducir ese monto a un valor cercano a los 2.5 millones de pesos.

Finalmente, es necesario que se lleve adelante un debate de fondo sobre la pena de multa establecida en el tipo penal, sobre la metodología implementada para calcular el monto de la operación y el impacto que ha tenido su aplicación. En líneas generales la jurisprudencia se ha inclinado por el mínimo legal, lo cual resulta bajo en contraste con el volumen operado en los casos de lavado de dinero. Consideramos importante que se evalúe una modificación de la escala de la pena de multa, elevando el mínimo y máximo, al menos, a CINCO (5) veces y DOCE (12) veces el monto de la operación. También se sugiere incrementar la pena del delito previsto en el inciso 3, llevándola a UN (1) año en el mínimo y CINCO (5) en el máximo).

### **III. SOBRE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF)**

La UIF tiene a cargo un papel central en la prevención y represión del lavado de activos, pues debe actuar como nexo institucional entre los sujetos obligados a informar y el sistema de justicia penal.

En consecuencia, la forma en que la UIF desempeñe sus funciones repercutirá sobre la efectividad de todo el sistema antilavado, en tanto debe diferenciar las maniobras potencialmente constitutivas del delito de lavado de activos de las simples operaciones sospechosas.

El proyecto define al organismo como: “Descentralizado de la Administración Pública Nacional, en jurisdicción del MINISTERIO DE ECONOMÍA, con personería jurídica propia, que funcionará con autonomía y autarquía funcional, administrativa, económica y financiera, según las normas de la presente ley”.

Respecto de la regulación actual, sin dejarlo fuera de la órbita del Poder Ejecutivo, el organismo pareciera ganar mayores niveles de independencia. Sin duda este aspecto es positivo y se debe continuar en la senda de forjar organismo de control capaces de actuar con total libertad frente a las presiones del poder político y de los entramados opacos que operan en los sótanos de la democracia.

Ahora bien, respecto de las competencias de la UIF, llamamos la atención respecto a los riesgos que podrían generarse de aplicarse modelos basados pura y exclusivamente en el enfoque de riesgo. Si bien este enfoque es medular para alcanzar un equilibrio óptimo entre eficiencia y eficacia en materia preventiva, lo cierto es que ceñir las funciones de la UIF enteramente a este modelo, podría dar lugar a defectos severos en la detección de casos. Por tal razón somos de la idea de mantener cierto grado de flexibilidad en el uso del modelo de enfoque basado en riesgos.

En el artículo 7, modificadorio del artículo 13 de la ley 25.246, se regulan las competencias de la Unidad de Información Financiera. Preocupan particularmente los incisos 10 y 13.

En el inciso 10 se especifica que podrá dictarse directivas e instrucciones, aunque basadas exclusivamente en “*enfoque basado en riesgo*”. En miras de la próxima evaluación del GAFI durante los últimos años se fue asentando la tendencia a considerar que la gestión de asuntos de política pública de la UIF debe efectuarse siguiendo este modelo, lo cual en algunas ocasiones es conveniente a fin de ganar eficiencia en la regulación, en otros casos, actuar exclusivamente sobre base de enfoque de riesgos, puede hacer perder eficacia al organismo.

En dicho sentido, los informes producidos por la UIF, tanto en la gestión del gobierno anterior en relación a las entidades financieras como el publicado en junio de este año, sobre los ROS de todo el universo de sujetos obligados, demuestra que el organismo no cuenta con información clara y concisa para llevar adelante adecuadamente un enfoque basado en riesgos. En la gran mayoría de los casos, los sujetos obligados realizan sus reportes de forma defensiva, es decir a los fines de dar cumplimiento ante el regulador. Existen excepciones en las que los oficiales de cumplimiento adoptan una posición analítica más profunda en función de su experiencia dentro del sector y en miras a las particularidades de cada operación, pero aún así se detectan errores conscientes o inconscientes sobre CUIT, DNI, nombre y apellido, lugar, montos, siendo imposible elaborar de forma robusta una política basada en riesgos.

Los Sujetos Obligados han hecho mucha fuerza para que la UIF trabaje exclusivamente con enfoque de riesgos, puesto que eso les da más certidumbre respecto de qué, cómo y cuándo reportar. Sin embargo, este modelo posee defectos implícitos, especialmente sí se tiene en

cuenta que no todos los riesgos se distribuyen “normalmente”. Existen riesgos no previstos frente a los cuales las políticas de enfoque suelen llegar -en el mejor de los casos- tardíamente<sup>14</sup>.

Tampoco puede pasarse por alto que las política antilavado, se implementan sobre un contexto global donde los bancos siguen demostrando que -cuando quieren- son expertos en elusión de obligaciones en materia de lavado de dinero, aun cuando unánimemente adopten políticas de *due diligence*<sup>15</sup>.

Por otro lado, una política de enfoque basado en riesgo robusta requiere de modelos de información y bases de datos suficientemente integradas y actualizadas, situación de la que lejos está nuestro sistema de prevención.

Por estos motivos, no consideramos conveniente ceñir la facultad de emitir directivas exclusivamente a normas basadas en riesgo. La misma crítica recae sobre el inciso 13.

*i. La UIF y sus “facultades” en materia de inteligencia.*

En el artículo 22, se regula el SECRETO DE LOS FUNCIONARIOS de la UIF, aclarando que los mismos deberán guardar secreto de las tareas de inteligencia desarrolladas en su consecuencia. Esto es correcto.

Sin embargo, la UIF no es una oficina de inteligencia en sentido estricto, pues no existe ninguna normativa de rango legal que le dé ese estatuto, ni que la integre al Sistema de Inteligencia Nacional<sup>16</sup>.

Tampoco el resultado de su análisis cumple con los elementos o pasos que conforman el ciclo de inteligencia cuyo paso final es el análisis para la toma de decisión del más alto nivel presidencial.

Así, la introducción de esta reforma consolida un paradigma erróneo en materia de lavado, puesto que transforma a la UIF en un organismo que al definirse como de inteligencia pierde funciones de investigación criminal. Veamos:

La ley 25.520 prohíbe expresamente a los organismos de inteligencia realizar tareas de investigación criminal (Ley 25.250: Art.4. inciso 1), al tiempo que reserva exclusivamente para la AFI la realización de actividades de inteligencia criminal vinculada a delitos contra el orden económico (Ley 25.520: Art.8. inciso 2). La distinción entre actividades de inteligencia e investigación no siempre es clara, en ocasiones ofrece múltiples zonas de contacto, pero en líneas generales se podría decir que el primer caso implica reunir y analizar información para la toma de

---

<sup>14</sup> Existe una extensa literatura dedicada a analizar las fallas intrínsecas del uso de modelos matemáticos en la sistematización de riesgos financieros, en especial por su incapacidad de capturar a tiempo riesgos de cola (distribuciones leptocúrticas)

<sup>15</sup> Garry Silverman “A gaping loophole: dirty money fight still unfinished 20 years after 9/11” publicado em <https://www.ft.com/content/570515ce-93a8-4a87-9e1a-6bb99859cf0c>

<sup>16</sup> La ley 25.520 establece en su artículo 6to. que “...son organismos del Sistema de Inteligencia Nacional: 1. La Secretaría de Inteligencia; 2. La Dirección Nacional de Inteligencia Criminal; 3. La Dirección Nacional de Inteligencia Estratégica Militar...”

decisiones estratégicas a nivel presidencial, mientras que la segunda reúne información con valor probatorio dentro de un proceso penal que busca adjudicar responsabilidad penal por hechos ilícitos.

La diferencia es -entonces- notoria. La ley actual no posee ningún elemento que admita transformar a la UIF en un organismo de inteligencia, y la simple invocación del secreto de los funcionarios no es un elemento sólido para ir en esa dirección, puesto que, siguiendo esa misma lógica, también podrían ser parte del sistema de inteligencia todos los organismos que tienen regulaciones en materia de secreto (BCRA, CNV, AFIP).

Sin embargo, actualmente la UIF cuenta con resoluciones administrativas que van en esa dirección y establecen el carácter secreto de los informes que elaboran, no hay razones para mantener esa postura frente a requerimientos jurisdiccionales orientados a obtener mayor información y/o evacuar consultas testimoniales de los funcionarios del organismo. Profundizar esta línea de política conduce a debilitar al organismo y al sistema antilavado en su conjunto, además de que en la práctica los informes no suelen recibir el tratamiento de confidencialidad que la institución pretende.

Finalmente, no escapa de nuestro llamado de atención sobre este punto el ARTÍCULO 10, del dictamen de comisiones mediante el cual se sustituye el artículo 15 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, por el siguiente: “*ARTÍCULO 15.- La Unidad de Información Financiera estará sujeta a las siguientes obligaciones: 1. Presentar una rendición anual de su gestión al Honorable Congreso de la Nación. 2. Comparecer ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que la misma solicite, cuyo cumplimiento observará lo dispuesto por el artículo 22, primer párrafo, de la presente. 3. Conformar el Registro Único de Información con las bases de datos de los organismos obligados a suministrarlas y con la información que por su actividad reciba.*” Con lo cual, se profundiza el sentido de comprender a la UIF como un organismo de inteligencia, cuando en rigor de verdad, esto merece un debate mucho más amplio, no ya en el marco de este proyecto, sino sobre la ley que regula las actividades de inteligencia.

ii. Reporte de operación sospechosa. modificación al art. 17 de la ley 25.246 - retroceso y niveles de secretismo que dificultan las investigaciones penales.

El artículo 9, propone la modificación del art. 17, estableciendo que “La UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (UIF) recibirá reportes de operaciones sospechosas, manteniendo en secreto la identidad del sujeto obligado reportante”, eliminando el párrafo que decía que “el secreto sobre la identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal”.

Dicha eliminación no debería alcanzar al Ministerio Público Fiscal, cuando se encuentre a cargo de una investigación criminal por el delito de lavado. Se propone así aclarar que “...excepto para el Ministerio Público Fiscal cuando se ponga el hecho en su conocimiento...”.

iii. Sujetos obligados ante UIF.

En el inciso 17 se incluyen los/as abogados/as, escribanos/as públicos, contadores/as públicos que actúen como profesionales independientes, aclarando que no están obligados/as a reportar si la información se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional. Creemos que esta es una discusión que debe darse con mayor detenimiento.

No escapa a nadie que en la Argentina, el segmento de servicios profesionales ilícitos es de marcada y creciente importancia (caso de contadores dedicados a suministrar facturas apócrifas, escribanos ligados al mercado de escrituras dominiales falsas, abogados especializados en manipular investigaciones penales, acordar sentencia con magistrados, entre otro actuar ilícito).

Vale remarcar que, actualmente, los/as escribanos/as se encuentran incluidos en la lista de sujetos obligados ante UIF, mientras que los/as abogados/as y contadores/as no.

La inclusión de estos sujetos avanza con el cumplimiento de la recomendación 22 del GAFI<sup>17</sup>. Sin embargo, tal cómo está redactada la propuesta, no termina de quedar claro qué aspectos quedarían por fuera del secreto profesional. De tal modo se sugiere reformar este último párrafo aclarando que “...no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la actividad razonablemente se enmarca dentro del secreto profesional...”.

No es menor este distingo puesto que la sola invocación del secreto profesional permitiría amparar en el privilegio todo tipo de actividad, cuando de lo que se trata es de evitar el uso de este con fines ilícitos.

#### **IV. REGISTRO DE BENEFICIARIOS FINALES**

Tal como se señala en los considerandos del proyecto, conforme a la Recomendación 24 del GAFI, se prevé la creación de un registro centralizado que contenga información de los beneficiarios finales de personas y estructuras jurídicas, cuya autoridad de aplicación será la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS (AFIP).

La importancia de la identificación de los beneficiarios finales de las personas y estructuras jurídicas ha sido remarcada por CIPCE en varias ocasiones<sup>18</sup>

Sin lugar a dudas, la creación de un registro centralizado es de gran importancia para nuestro país. Ahora bien, el establecimiento de los organismos que se consideran competentes para acceder a dicho registro es limitado. Todo organismo por fuera de los enumerados taxativamente, verán circunscripto su acceso conforme “los términos que determine la autoridad de aplicación”. Nada se dice sobre la interoperabilidad de registros y considerando la evolución de las discusiones en esta materia, la misma es un eje clave. Esto ha sido advertido en la Evaluación Nacional de Riesgo,

---

<sup>17</sup> Para su consulta, disponible en <https://www.cfatf-gafic.org/index.php/es/documentos/gafi40-recomendaciones/428-fatf-recomendacion-22-apnf-d-debida-diligencia-del-cliente>

<sup>18</sup> Ver, por ejemplo: CIPCE “Once razones que demuestran la importancia de identificar beneficiarios finales” disponible en <http://www.cipce.org.ar/articulo/once-razones-que-demuestran-importancia-identificar-beneficiarios-finales>



pero no se encuentra contemplado en el proyecto de ley. Lo que, en consecuencia, podrá traer aparejado un registro centralizado pero estanco sin la habilidad de conectar dos o más sistemas o de sus componentes para utilizarse de forma conjunta e intercambiable.

Finalmente, en este capítulo nada se dice sobre el acceso a esta información por parte de la sociedad. Al estar el registro en cabeza de la AFIP, el acceso al mismo será muy problemático y como sucede habitualmente se opondrá el secreto fiscal, pudiendo así condicionar su efectiva vigencia.

La sociedad, en su conjunto, tiene el derecho a conocer y a solicitar información sobre las estructuras que participan y determinan, en algunas ocasiones, la ingeniería económica y financiera de un país. Un registro público es la única forma de que la sociedad civil pueda acceder a esta información de manera ágil sin trabas burocráticas. Además permitiría reducir los riesgos de empleo de “prestanombres” al final de la cadena.

La publicidad del registro no solo facilita el monitoreo por parte de la sociedad civil de la información que se carga en el mismo, sino que permite y promueve la participación ciudadana en la elaboración de políticas públicas que se sirvan de los datos contenidos en dicho registro.

## V. CONCLUSIONES Y PROPUESTAS

Finalmente, y a partir de todo lo expuesto, arribamos a las siguientes conclusiones y propuestas.

### - Prevención de terrorismo

Respecto a la prevención de terrorismo, toda el articulado debe tender a reducir arbitrariedades y debe adaptarse la regulación a los compromisos asumidos en materia de derechos humanos. Esta materia no puede regularse de forma abierta, vaga e imprecisa.

### - Modificación del art. 303

Respecto del **umbral** establecido en este artículo, si la intención es aumentarlo, la única forma de hacerlo preservando efectividad penal es mediante la incorporación de una cláusula de disposición de la acción penal con lo siguiente:

"El ministerio público podrá prescindir de impulsar la acción penal cuando el valor de la operación no supere la suma de _____, sea en un solo acto o por la reiteración de diversos actos entre sí y, siempre que no se encontrare comprometido el interés público".
---

Caso contrario, peligra la persecución de las más de 1500 investigaciones abiertas por lavado de activos en trámite.

Luego sugerimos que se **eleva la escala penal**. Estos delitos generan un gran daño social, el aumento de la escala penal junto con la aplicación del proceso de recupero de activos, se impactará en la comisión de dichas conductas.

Finalmente, se puede regular la **fuga de capitales**, en las modificaciones propuestas al artículo 303 del CP. Dado que uno de los problemas estructurales de la economía argentina es la salida de capitales al exterior por medios de pago no autorizados al efecto, sumada a la debilidad normativa y procesal que el régimen penal cambiario tiene para sancionar transgresiones al orden económico, sería conveniente incorporar como caso especial de lavado, la conducta de aquel que transfiera o ingrese fondos al exterior utilizando medios de pago no autorizados por los organismos con competencia regulatoria en la materia.

Esta configuración tendría importancia a fin de prevenir que el uso de flujos financieros ilícitos continúe contaminando la economía nacional, especialmente a través de operaciones de salidas de fondos al exterior. Al mismo tiempo ofrece un refuerzo adicional en el marco de las operaciones de lavado de dinero mediante el uso de criptomonedas, en la medida que la interfaz entre aquellos y activos monetarios líquidos, se produce a través de oficinas no autorizadas por operar en transferencias al y desde el exterior.

- La Unidad de Información Financiera.

Respecto de este organismo, es necesario **sacar toda referencia que permita comprender al mismo como un organismo de inteligencia**, ya que no está incluido ni regulado en la ley 25.520 ni sus modificatorias.

Con respecto a **las facultades y competencias de la Unidad de Información Financiera**, debe eliminarse toda referencia a que se aplicará “exclusivamente” el enfoque basado en riesgos. Esto como dijimos, limita la capacidad del organismo en el desempeño de sus funciones.

Respecto de los **sujetos obligados** consideramos importante que en el inc. 5 se incluya también a quienes efectúen transferencias al y desde el exterior.

En cuanto a la **interacción entre la UIF y el Ministerio Público Fiscal**, consideramos que no debe eliminarse la redacción “*el secreto sobre la identidad cesará cuando se formule denuncia ante el Ministerio Público Fiscal*”, amén de que en el artículo 13 se establezca que: “*Poner los elementos de convicción obtenidos a disposición del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, para el ejercicio de las acciones pertinentes*”.

A los fines de no dejar abierto este artículo y estandarizar la información que se remita al Ministerio Público Fiscal, pueden tomarse las pautas de comunicación de Reportes de Operación Sospechosa entre FINCEN (USA) y el Departamento de Justicia y las Fiscalías Estatales, donde la comunicación de ROS detalla con precisión elementos de interés para una investigación (fecha, hora, oficial de cumplimiento de la entidad reportante, seguimiento interno del sujeto obligado, apreciaciones subjetivas efectuadas por el responsable del ROS, cursos de acción, entre otros).

- Registro de beneficiarios finales

Sugerimos que en este capítulo se revise la potencialidad del registro para ser interoperabilidad, más allá de que quede centralizado en un solo organismo. Preverlo en la ley, facilitará intercambios de información entre organismos, obligará a la coordinación y permitirá resultados más eficientes en su implementación. También sugerimos que se contemplen niveles de acceso a la información respetando el derecho reconocido en los tratados internacionales y en la ley 27.275.

Por todo lo expuesto, tal como hemos señalado al comienzo de esta presentación, es sobre la base de nuestra trayectoria que solicitamos que se evalúe la reformulación del proyecto en función de lo expuesto, en aras a efectuar cambios que contribuyan a fortalecer la efectividad de políticas en el marco del proceso evaluatorio a iniciarse prontamente. Asimismo, solicitamos que se acerque el contenido de esta nota a cada diputado/a que conforman los bloques que ustedes presiden.

*Atte.,*

**Comisión Directiva**

